Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha **quince de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07478/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXXXXXXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **el RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información, la solicitud de información pública registrada con el número **01063/TLALNEPA/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“Quiero que me porporcionen en su debida version documental publica y debidamente testado si es necesario, todas y cada una de las actuaciones ejecutadas por la Direccion de Movilidad municipal de Tlalnepantla, especificamente por la subdireccion de transporte, en cada uno de los siguientes oficios DM/0978/2024, DM/0975/2024, DM/0974/2024, DM/1007/2024, DM/1009/2024, DM/0973/2024, DM/1010/2024, DM/0977/2024, DM/1017/2024, DM/1014/2024, DM/SM/DIV/1023/2024 SSP/3957/2024, DM/1033/2024, DM/1016/2024, DM/1030/2024, DM/1035/2024, DM/1052/2024, DM/1045/2024, DM/0963/2024, DM/1055/2024, DM/1057/2024, DM/1065/2024, DM/1068/2024, DM/1069/2024, DM/1074/2024, DM/1087/2024, DM/1085/2024, DM/SM/DIV/1024/2024, DM/1092/2024, DM/1099/2024, DM/1095/2024, DM/1098/2024, DM/1107/2024, DM/1108/2024, DM/1128/2024, DM/1126/2024, DM/1149/2024, DM/1147/2024, DM/1146/2024, DM/1154/2024, DM/1156/2024, DM/1168/2024, DM/1173/2024, DM/1171/2024, DM/1165/2024, DM/1185/2024, DM/1201/2024, DM/1207/2024, DM/1208/2024, DM/1216/2024, DM/1217/2024, DM/1226/2024, DM/1222/2024, DM/1250/2024, DM/1244/2024, DM/1254/2024, DM/1255/2024, DM/1251/2024, mismos oficios que tambien solicito en su debida version documental publica y debidamente testado si es necesario.”*

1. El **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta por medio del Sistema de Acceso a la Información, mediante un archivo electrónico el formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***RESP MOVILIDAD 1530.pdf:*** *oficio de la Dirección de Movilidad, mediante el cual refieren que no existen actuaciones ejecutadas específicamente por la Subdirección de Transporte, respecto de la información solicitada.*

1. Inconforme con la respuesta, el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,** el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“En las ultimas semanas con la finalidad de comprobar actos de corrupción he pedido a la dirección de Movilidad Municipal, informacion de la señora María del Carmen Hernandez Navarro quien supuestamente trabaja como asistente del jefe de departamento de Verificacion donde su esposo es el jefe de departamento, y que depende de la Subdirección de Transporte la cual depende de la Dirección de Movilidad Municipal, esto tal y como me lo respondio el lic Pedro Basañez García en el oficio DM/1449/2024 en fecha 29 de octubre de este mismo año, cargo por el que cobra quincenalmente once mil ciento setenta pesos con cincuenta centavos tal y como me informo la dirección de administración en el oficio numero DA/3946/2024, dinero que nos cuesta al pueblo ya que a la señora se le paga sin que vaya a trabajar, cuando pedí información sobre sus actividades la lic Karina Avelino Villegas en el oficio numero DM/1431/2024 en fecha 24 de octubre del 2024 . me respondio que la señora María del Carmen Hernandez Navarro quien trabaja como asistente del jefe de departamento de Verificacion que depende de la Subdirección de Transporte, hizo sesenta y un notificaciones que son las numeros DM/0978/2024, DM/0975/2024, DM/0974/2024, DM/1007/2024, DM/1009/2024, DM/0973/2024, DM/1010/2024, DM/0977/2024, DM/1017/2024, DM/1014/2024, DM/SM/DIV/1023/2024 SSP/3957/2024, DM/1033/2024, DM/1016/2024, DM/1030/2024, DM/1035/2024, DM/1052/2024, DM/1045/2024, DM/0963/2024, DM/1055/2024, DM/1057/2024, DM/1065/2024, DM/1068/2024, DM/1069/2024, DM/1074/2024, DM/1087/2024, DM/1085/2024, DM/SM/DIV/1024/2024, DM/1092/2024, DM/1099/2024, DM/1095/2024, DM/1098/2024, DM/1107/2024, DM/1108/2024, DM/1128/2024, DM/1126/2024, DM/1149/2024, DM/1147/2024, DM/1146/2024, DM/1154/2024, DM/1156/2024, DM/1168/2024, DM/1173/2024, DM/1171/2024, DM/1165/2024, DM/1185/2024, DM/1201/2024, DM/1207/2024, DM/1208/2024, DM/1216/2024, DM/1217/2024, DM/1226/2024, DM/1222/2024, DM/1250/2024, DM/1244/2024, DM/1254/2024, DM/1255/2024, DM/1251/2024, WA0000103063, AT0000103210, AT0000103241 y WA0000103223, días después solicite información de estas notificaciones que supuestamente hizo la señora María del Carmen Hernandez Navarro, respondiéndome dias despues la lic Karina Avelino Villegas con los oficios DM/1530/2024 y DM/1579/2024, que en esas mismas sesenta y un notificaciones “no existen actuaciones ejecutadas por la Subdirección de Transporte”, siendo esto totalmente contradictorio ya que de la Subdirección de Transporte depende el departamento de Verificacion donde la señora María del Carmen Hernandez Navarro supuestamente es la asistente del jefe de departamento, es decir que por un lado mañosamente dicen que la señora María del Carmen Hernandez Navarro hizo sesenta y un notificaciones y luego inocentemente responden que estas mismas notificaciones no fueron relizadas por la subdirección en la que trabaja la señora María del Carmen Hernandez Navarro, respuestas con las que faltan a los principios rectores de transparencia al dar información a modo para encubrir actos de corrupción que alteran completamente una respuesta honesta..*”
* **Razones o Motivos de inconformidad:***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** el **seis y trece de diciembre de dos mil veinticuatro** entregó carpetas zip, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***RESP MOVILIDAD 1708.pdf:*** *oficio del Director de Movilidad, mediante el cual informa que se reitera la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública.*

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. Seguidamente el día **quince de enero de dos mil veinticinco**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y —------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día del **veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó sus inconformidades el día **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre completo o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*“****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”(Sic)*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*“****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.” (Sic)*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. Lo que se fortalece con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic)*

1. Asimismo, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:

* ***Actuaciones ejecutadas por la Dirección de Movilidad municipal de Tlalnepantla y oficios referidos en la solicitud de información.***

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** refiere no contar con la información solicitada toda vez que no existen actuaciones ejecutadas específicamente por la Subdirección de Transporte.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción I** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del estudio.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. De lo anterior, se debe de establecer que el **RECURRENTE** pretende a las actuaciones y a los oficios referidos en la solicitud de información.
2. De la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta por medio de oficios de la servidora pública habilitada mediante el cual informa que no existen actuaciones ejecutadas específicamente por la Subdirección de Transporte.
3. De la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** el entonces solicitante se inconforma por la no entrega de las actuaciones de los oficios referidos en la solicitud de información.
4. En esa línea, se observa que al momento de interponer el recurso de revisión el entonces **SOLICITANTE** se inconformo solo por el rubro de las actuaciones y no de la entrega de los oficios, situación por la cual se considera que existen actos consentidos de acuerdo con lo siguiente.
5. Luego entonces, al no existir inconformidad del resto de información entregada, es que se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
6. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de de impugnación eficaz.”*

*(Énfasis añadido)”*

1. Posteriormente en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta por medio del Director de Movilidad del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 33 del Bando Municipal el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz se integra por las siguientes dependencias administrativas.

*Artículo 33. La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:*

1. *Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Secretaría Técnica;*

*V. Contraloría Interna Municipal;*

*VI. Dirección de Administración;*

*VII. Dirección Jurídica;*

*VIII. Dirección de Promoción Económica;*

*IX. Dirección de Desarrollo Social;*

*X. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*XI. Dirección de Servicios Públicos;*

*XII. Dirección de Obras Públicas;*

*XIII. Dirección de Sustentabilidad Ambiental;*

*XIV. Dirección de la Mujer;*

***XV. Dirección de Movilidad;***

*XVI. Instituto Municipal de la Cultura y las Artes;*

*XVII. Instituto Municipal de Educación;*

*XVIII. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;*

*XIX. Instituto Municipal de la Juventud;*

*XX. Dirección de Protección Civil; y*

*XXI. Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal*

1. De lo anterior, se colige que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se integra por la Dirección de Movilidad, quien de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Movilidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, se encarga de garantizar el derecho humano que goza toda persona sin importar su residencia, condición o medio de transporte que se utiliza para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Territorio Municipal, así como el debido uso de la vía pública.
2. Seguidamente, el artículo 6 del Reglamento de Movilidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, regula que la Dirección de Movilidad, se integra por las siguientes áreas.

**

1. De lo anterior, se observa que la Dirección de Movilidad, se integra por el Departamento de Verificaciones, mismo que refiere el **RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión.
2. Ahora bien, es importante recordar que la información solicitada por el **RECURRENTE** consiste en que se le proporcione de ser el caso en versión pública los oficios DM/0978/2024, DM/0975/2024, DM/0974/2024, DM/1007/2024, DM/1009/2024, DM/0973/2024, DM/1010/2024, DM/0977/2024, DM/1017/2024, DM/1014/2024, DM/SM/DIV/1023/2024 SSP/3957/2024, DM/1033/2024, DM/1016/2024, DM/1030/2024, DM/1035/2024, DM/1052/2024, DM/1045/2024, DM/0963/2024, DM/1055/2024, DM/1057/2024, DM/1065/2024, DM/1068/2024, DM/1069/2024, DM/1074/2024, DM/1087/2024, DM/1085/2024, DM/SM/DIV/1024/2024, DM/1092/2024, DM/1099/2024, DM/1095/2024, DM/1098/2024, DM/1107/2024, DM/1108/2024, DM/1128/2024, DM/1126/2024, DM/1149/2024, DM/1147/2024, DM/1146/2024, DM/1154/2024, DM/1156/2024, DM/1168/2024, DM/1173/2024, DM/1171/2024, DM/1165/2024, DM/1185/2024, DM/1201/2024, DM/1207/2024, DM/1208/2024, DM/1216/2024, DM/1217/2024, DM/1226/2024, DM/1222/2024, DM/1250/2024, DM/1244/2024, DM/1254/2024, DM/1255/2024, DM/1251/2024 y las actuaciones que derivaron de los mismos.
3. En esa línea, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que no hay actuaciones ejecutadas por parte de la Subdirección de Transporte, respuesta que es ratificada en el informe justificado.
4. En consecuencia, se debe es establecer que la respuesta fue atendida por el área habilitada, al informar y ratificar por parte de la Dirección de Movilidad que del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz que no hay actuaciones por parte del Departamento de Verificación, situación de la cual se refiere que este Órgano Garante no se s encuentra facultado para dudar de la veracidad de lo información por los sujetos obligados, de conformidad con lo siguiente.
5. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
6. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. En ese sentido, se colige que el **RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión solo se inconformo de las actuaciones derivadas de los oficios referidos en la solicitud de información, situación por la cual al referir en respuesta inicial y ratificar en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** que no existen actuaciones derivadas de los oficios referidos en la solicitud de información es que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE.**
3. En consecuencia, al no existir más requerimientos, es que resulta idóneo **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión  **07478/INFOEM/IP/RR/2024.**
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07478/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** en la solicitud de información  **01063/TLALNEPA/IP/2024.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)